



RAD. 2020-00186. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de abril de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ENRIQUE AGUILAR OBREDOR contra OTONIEL ENRIQUE MONROY FLOREZ, informándole que la parte actora no ha presentado el juramento requerido mediante auto del 19 de marzo de 2021. Disponga.

Es de informarle que el expediente se encuentra organizado en debida forma en el aplicativo Tyba y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

Jonathan Alejandro Romero Vargas  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920200018600  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE AGUILAR OBREDOR  
DEMANDADO: OTONIEL ENRIQUE MONROY FLOREZ.

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, luego de pasar revista al expediente, encontramos que el mismo ha permanecido inactivo por más de 6 meses, toda vez que la última actuación corresponde al auto de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió a la apoderada del ejecutante que prestara juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., respecto del cual no hay constancia de haberse dado cumplimiento al mismo.

El artículo 30 del CPTSS., modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que contempla la figura de la contumacia, dispone:

*“Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

*“... El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad...”*

Cabe precisar que esta postura sido reiterada por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria en la sentencia STL3882 del 20 de marzo de 2019.

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

No está demás señalar que la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En materia laboral la contumacia tiene especial regulación, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”* (Sentencia C—868 de 2010).

Entonces, la contumacia constituye la herramienta idónea cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía



a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera, cuando menos, solicitándolas. No se pierda de vista, que el proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se indicó en precedencia, el ejecutado no ha realizado gestión alguna en punto de materializar el juramento requerido mediante auto del 19 de marzo de 2021; tampoco hallamos evidencia que justifique su inactividad.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, esto es, eficiencia, eficacia, economía y celeridad (Artículo 228 de la Constitución Política), aunado a que frustra la realización del derecho sustancial que prevalece en los procedimientos judiciales.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ORDENAR el ARCHIVO de la demanda ejecutiva presentada por CARLOS ENRIQUE AGUILAR OBREDOR contra OTONIEL ENRIQUE MONROY FLOREZ, por las razones anotadas.
2. ANOTAR la salida en los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

**Firmado Por:**

**Amalia Rondón Bohórquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ac50b4ea9f79a96276a8d331ee160ae3c79c19c179bb81f668f6d68a779a58**

Documento generado en 23/04/2024 03:16:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**